

tura y la Alimentación, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Banco Mundial y las comisiones regionales — y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, que debe incluir una evaluación de la medida en que sus programas benefician a la mujer.

106a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1976

31/176. Conferencia Mundial Tripartita sobre el empleo, la distribución de los ingresos, el progreso social y la división internacional del trabajo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3509 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, relativa a la Conferencia Mundial Tripartita sobre el empleo, la distribución de los ingresos, el progreso social y la división internacional del trabajo,

Recordando además su resolución 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1º de mayo de 1974, en que figuran la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975, sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional,

Tomando nota de la información que figura en el capítulo V del informe del Consejo Económico y Social⁹⁸ y de la decisión 182 (LXI) del Consejo, de 5 de agosto de 1976, relativa a la Conferencia Mundial Tripartita,

Teniendo en cuenta que entre los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas figuran los de crear condiciones de progreso y desarrollo en lo económico y lo social, y asegurar un nivel de vida más elevado, el pleno empleo productivo y el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

1. *Toma nota con satisfacción* de la Declaración de principios y del Programa de acción aprobados por la Conferencia Mundial Tripartita sobre el empleo, la distribución de los ingresos, el progreso social y la división internacional del trabajo, celebrada en Ginebra del 4 al 17 de junio de 1976⁹⁹;

2. *Pide* a la Organización Internacional del Trabajo que presente un informe especial al Consejo Económico y Social sobre las medidas que ha adoptado y las que tiene previstas para la aplicación del Programa de acción;

3. *Pide* al Secretario General que adopte medidas apropiadas, por conducto del Comité Administrativo de Coordinación, con miras a promover y coordinar la participación activa de los diversos organismos especializados y demás órganos del sistema de las Naciones

Unidas en la aplicación del Programa de acción, y que presente un informe al Consejo Económico y Social;

4. *Pide* al Consejo Económico y Social que emprenda una evaluación de las actividades de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a la luz del Programa de acción, teniendo en cuenta, en particular, las deliberaciones y decisiones pertinentes del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, así como los informes mencionados en los párrafos 2 y 3 *supra*, y que presente un informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones.

106a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1976

31/177. Estatuto del Fondo Especial de las Naciones Unidas para los países en desarrollo sin litoral

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3311 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, en la cual pidió al Secretario General que en su período extraordinario de sesiones dedicado al desarrollo y a la cooperación económica internacional le presentara un estudio amplio sobre los problemas de tránsito de los países en desarrollo sin litoral y un estudio completo sobre la creación de un fondo en favor de los países en desarrollo sin litoral,

Recordando asimismo la resolución 1755 (LIV) de 16 de mayo de 1973 del Consejo Económico y Social, en la cual el Consejo había definido el alcance de un estudio completo sobre el establecimiento de un fondo de esa índole,

Recordando además la decisión adoptada en su séptimo período extraordinario de sesiones¹⁰⁰ y su resolución 3504 (XXX) de 15 de diciembre de 1975 en cuya virtud decidió establecer inmediatamente un fondo especial para los países en desarrollo sin litoral a fin de compensar sus costos adicionales de transporte y de tránsito,

Reafirmando que los países en desarrollo sin litoral, como resultado de su limitación geográfica, padecen de una doble desventaja, especialmente por lo que se refiere a sus costos adicionales de transporte, tránsito y trasbordo,

Habiendo examinado el proyecto de estatuto del Fondo Especial de las Naciones Unidas para los países en desarrollo sin litoral que figura en la nota del Secretario General preparada de conformidad con la resolución 3504 (XXX) de la Asamblea General¹⁰¹,

1. *Expresa su agradecimiento* al Secretario General y a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo por la preparación de propuestas sobre los arreglos de organización del Fondo Especial de las Naciones Unidas para los países en desarrollo sin litoral, inclusive el proyecto de estatuto;

2. *Aprueba* el Estatuto del Fondo anexo a la presente resolución;

3. *Pide* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo que, en colaboración estrecha con la se-

⁹⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/31/3).

⁹⁹ Véase E/5857.

¹⁰⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 1 (A/10301), pág. 10, tema 7, inc. a).

¹⁰¹ A/31/260, anexo.

cretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, administre el Fondo durante el período de transición e informe sobre sus actividades a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones;

4. *Exhorta* a todas las organizaciones e instituciones financieras internacionales, así como a los posibles países donantes, a que proporcionen los recursos financieros necesarios para que el Fondo pueda iniciar sus operaciones durante el período de transición;

5. *Pide* al Secretario General que convoque la conferencia de promesas de contribuciones prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del Estatuto;

6. *Exhorta* a los Estados Miembros y a toda la comunidad internacional a que contribuyan generosamente al Fondo.

106a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1976

ANEXO

Estatuto del Fondo Especial de las Naciones Unidas para los países en desarrollo sin litoral

INTRODUCCIÓN

El Fondo Especial de las Naciones Unidas para los países en desarrollo sin litoral (llamado en adelante "el Fondo") funcionará como órgano de la Asamblea General de conformidad con las disposiciones que figuran a continuación.

Artículo 1

PROPÓSITO

A fin de compensar a los países en desarrollo sin litoral sus gastos adicionales de transporte y de tránsito, el Fondo:

- a) Proporcionará recursos para compensar las desventajas creadas por los gastos adicionales de transporte y de tránsito que deben sufragar los países en desarrollo sin litoral;
- b) Proporcionará asistencia financiera y técnica para proyectos destinados a reducir los gastos de tránsito y los gastos de transporte conexos que hagan los países en desarrollo sin litoral y a lograr otras mejoras en las instalaciones y servicios de tránsito y de transporte conexos para estos países;
- c) Proporcionará apoyo financiero para la realización de estudios, por órganos competentes de las Naciones Unidas, sobre instalaciones y servicios existentes de tránsito y de transporte conexos para los países en desarrollo sin litoral, y sobre los medios de mejorarlos;
- d) Coordinará sus actividades con:
 - i) El programa de estudios y asistencia técnica relativo a las necesidades de tránsito y transporte conexas de los países en desarrollo sin litoral que llevan a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y las comisiones regionales;
 - ii) Programas conexos del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas y de otros órganos de las Naciones Unidas;
 - iii) Programas de asistencia técnica y financiera en favor de los países en desarrollo sin litoral dentro del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos de asistencia multilateral y bilateral.

Artículo 2

PRINCIPIOS RECTORES

1. La prestación de asistencia deberá hacerse de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La asistencia del Fondo no constituirá un medio de injerencia económica y política en los asuntos internos de los países receptores, ni estará influida por consideraciones relacio-

nadas con la naturaleza de sus sistemas económicos, sociales y políticos.

Artículo 3

RECURSOS

1. Los recursos del Fondo consistirán en contribuciones voluntarias en efectivo o en especie aportadas por los gobiernos. El Fondo estará también facultado para recibir contribuciones de organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y de otras fuentes privadas.

2. Las contribuciones al Fondo se harán también mediante conferencias de promesas de contribuciones convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas; la primera de dichas conferencias será convocada a más tardar doce meses después de la aprobación del presente Estatuto. Las contribuciones prometidas al Fondo serán pagaderas dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hagan las promesas de contribuciones.

3. Las contribuciones en efectivo se harán en moneda convertible o en moneda que el Fondo pueda utilizar fácilmente.

4. Las contribuciones se harán sin limitar su uso a un país beneficiario determinado.

Artículo 4

ORGANIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

1. Las políticas y procedimientos del Fondo serán formulados por la Junta de Gobernadores, compuesta de representantes de treinta y seis Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica elegidos por la Asamblea General teniendo presente, entre otras cosas, la necesidad de que haya equilibrio entre la representación de los países en desarrollo sin litoral beneficiarios y de sus vecinos de tránsito, por una parte, y de los posibles países donantes, tanto desarrollados como en desarrollo, por la otra. Los Estados elegidos miembros de la Junta de Gobernadores harán todo lo posible por asegurarse de que sus representantes posean los conocimientos especializados necesarios para el funcionamiento eficaz del Fondo.

2. Los miembros de la Junta de Gobernadores serán elegidos por un período de tres años; no obstante, el mandato de un tercio de los miembros elegidos en la primera elección concluirá al cabo de un año y el de otro tercio de ellos, al cabo de dos años. Los miembros cuyo mandato concluya podrán ser reelegidos.

3. La Junta de Gobernadores informará anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. Los comentarios del Consejo sobre el informe también serán transmitidos a la Asamblea.

4. La Junta de Gobernadores se reunirá por lo menos una vez al año y tan a menudo como sea necesario para la dirección de los trabajos del Fondo.

5. La Junta de Gobernadores, a la luz de las necesidades, podrá establecer un Comité Ejecutivo para que supervise de manera continua las operaciones del Fondo y para que le presente informes sobre sus actividades a intervalos regulares. Los países en desarrollo sin litoral beneficiarios y sus vecinos de tránsito, por una parte, y los posibles países donantes, por la otra, estarán representados en el Comité Ejecutivo en proporción análoga a la de su representación en la Junta de Gobernadores.

Artículo 5

QUÓRUM Y VOTACIONES

1. La mayoría de los miembros de la Junta de Gobernadores o del Comité Ejecutivo constituirá quórum.

2. Cada miembro de la Junta de Gobernadores y cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un voto.

3. En lo posible, las decisiones sobre todas las cuestiones se adoptarán por consenso. De no haber consenso, las decisiones se adoptarán por una mayoría de los miembros presentes y votantes. A los efectos del presente artículo, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los

miembros presentes que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 6

ADMINISTRACIÓN

1. La principal autoridad ejecutiva del Fondo será el Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas con sujeción a su confirmación por la Asamblea General.

2. El Director Ejecutivo desempeñará sus funciones bajo la orientación y supervisión de la Junta de Gobernadores y del Comité Ejecutivo, si fuere creado, en cuyas deliberaciones participará sin derecho de voto. Le incumbirá la responsabilidad general por las operaciones cotidianas del Fondo e informará directamente en forma periódica a la Junta de Gobernadores, o por conducto del Comité Ejecutivo si fuere creado, sobre las operaciones del Fondo.

3. El Director Ejecutivo contará con la ayuda de una pequeña secretaría dentro de la estructura de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Fondo podrá celebrar contratos de gestión con las organizaciones internacionales competentes, incluidos los bancos regionales de desarrollo, a los efectos de realizar sus operaciones. En los contratos se asegurará el control pleno y efectivo del Fondo, en todo momento, sobre las operaciones. El Director Ejecutivo hará uso efectivo de los servicios existentes de la Secretaría de las Naciones Unidas, incluidos los de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, las comisiones regionales y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, así como los del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Cuando convenga, el Fondo podrá utilizar también los servicios de los organismos especializados.

Artículo 7

MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO

1. Para cumplir los propósitos enunciados en el artículo 1, el Fondo estará facultado para hacer donaciones y conceder préstamos, incluso préstamos en condiciones favorables, y, según proceda, participar en inversiones y asignar asistencia en especie, bajo su fiscalización y dirección.

2. El Fondo se asegurará de que sus recursos se distribuyan equitativamente, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los países en desarrollo sin litoral, así como los problemas pertinentes a los niveles regional y subregional.

Artículo 8

DEBERES DE LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES RECEPTORES

Los gobiernos de los países receptores deberán asegurarse de que se utilicen eficazmente los recursos proporcionados por el Fondo, llevar los registros requeridos por el Fondo en relación con la administración de su asistencia financiera y técnica y dar cuenta completa de la utilización de dicha asistencia.

Artículo 9

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

1. El reglamento financiero del Fondo será redactado por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con el Director Ejecutivo del Fondo, y se someterá a la aprobación de la Asamblea General por recomendación de la Junta de Gobernadores. Al preparar este reglamento se tendrán en cuenta los requisitos especiales de las operaciones del Fondo.

2. Hasta que la Asamblea General apruebe el reglamento financiero del Fondo, se aplicará el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas¹⁰².

Artículo 10

FUTURAS DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

La Asamblea General, a la luz de la experiencia, estudiará la eficacia y posterior evolución de estas disposiciones institu-

cionales a fin de decidir los cambios y mejoras que podrían necesitarse para cumplir plenamente los propósitos del Fondo.

31/178. Aplicación de las resoluciones de la Asamblea General 2626 (XXV), 3202 (S-VI), 3281 (XXIX) y 3362 (S-VII)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1º de mayo de 1974, que contienen la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional,

Recordando también su resolución 3506 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, sobre la aplicación de las decisiones adoptadas por la Asamblea General en su séptimo período extraordinario de sesiones,

Recordando además su resolución 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970, donde se enuncian las metas, los objetivos y las medidas de política de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los cuales han sido complementados y reforzados por sus resoluciones sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y su resolución 3517 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, sobre el examen y evaluación de mitad de período de los progresos realizados en la aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo,

Tomando nota de los informes sobre el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrado en Nairobi del 5 al 31 de mayo de 1976¹⁰³, y del informe provisional de la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional¹⁰⁴, así como de otros informes pertinentes,

Tomando nota además de las decisiones pertinentes sobre el establecimiento del nuevo orden económico internacional adoptadas por la Tercera Reunión Ministerial del Grupo de los 77, celebrada en Manila del 26 de enero al 7 de febrero de 1976¹⁰⁵, la Quinta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Colombo del 16 al 19 de agosto de 1976¹⁰⁶, y la Conferencia sobre Cooperación Económica entre Países en Desarrollo, celebrada en la Ciudad de México del 13 al 22 de septiembre de 1976¹⁰⁷,

Considerando con profunda y creciente preocupación que algunas partes del mundo en desarrollo siguen estando sujetas a la agresión y la ocupación extranjeras, al *apartheid*, a la discriminación racial y a la dominación colonial y neocolonial, que constituyen obstáculos

¹⁰³ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.II.D.10); véase también A/31/276.

¹⁰⁴ A/31/282, anexo.

¹⁰⁵ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.II.D.10), anexo V.

¹⁰⁶ Véase A/31/197, anexo II.

¹⁰⁷ Véase A/C.2/31/7.

¹⁰² ST/SGB/Financiar Rules/1/Rev.1 y Amend.1 a 5.